



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1 Inst. CAyT n° 1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información”.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró que los agravios planteados por la Defensoría General de esa jurisdicción contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no satisfacían los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 26 de la ley 402. La mayoría se conformó con el voto conjunto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, y el voto individual del juez Luis Francisco Lozano.

2°) Que contra esa decisión el Ministerio Público de la Defensa interpuso recurso extraordinario que fue concedido. En su recurso la apelante, además de formular agravios respecto de la cuestión de fondo debatida, planteó que la decisión del Superior Tribunal local lesionó, con arbitrariedad, la garantía de defensa en juicio en atención a la ausencia de una mayoría sustancialmente coincidente de opiniones de los magistrados que desestimaron su recurso local.

3°) Que asiste razón a la recurrente pues en el caso existe una evidente discordancia entre los fundamentos de los votos que conformaron la mayoría de la sentencia objeto de recurso extraordinario.

En efecto, los jueces Otamendi y Weinberg propiciaron el rechazo de la queja local interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa por

considerar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad no configuraban un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA. Por su parte, el juez Lozano desestimó el recurso de queja por entender que, atento a que el Ministerio Público de la Defensa no acompañaba a un particular cuyos derechos hubieran sido vulnerados, en el caso no existía planteo alguno que revisar.

4°) Que, como puede advertirse, de los votos reseñados no surge una concordancia sustancial de los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual resulta descalificable por los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 23 de septiembre de este año en la causa CSJ 1465/2020/RH1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo”, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y la nulidad de la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) declaró que los agravios planteados por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacían los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 26 de la ley 402.

Para así decidir, tres de los magistrados integrantes del máximo tribunal local votaron en forma individual, con fundamentos propios, y dos de ellos lo hicieron en forma conjunta; uno de los votos individuales y el voto conjunto propiciaron rechazar el recurso de queja, mientras que dos votos individuales propusieron revocar la sentencia de la instancia anterior y devolver las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

2°) Que, contra esa decisión, el Ministerio Público de la Defensa interpuso recurso extraordinario que fue concedido. En su recurso, la apelante, además de formular agravios respecto de la cuestión de fondo debatida, planteó que la decisión del Superior Tribunal local lesionó, con arbitrariedad, la garantía de defensa en juicio en atención a la ausencia de una mayoría sustancialmente coincidente de opiniones de los magistrados que desestimaron su recurso local.

3°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Esta regla que hoy tiene recepción legal en el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre

en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia con base en una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

4°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107 y 326:2095, entre muchos otros).

5°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

6°) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos, que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

7°) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

8°) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos– en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg propiciaron el rechazo de la queja local interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa por considerar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad no configuraban un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA. Por su parte, el juez Luis Francisco Lozano desestimó el recurso de queja por entender que, atento a que el Ministerio Público de la Defensa no acompañaba a un particular cuyos derechos hubieran sido vulnerados, en el caso no existía planteo alguno que revisar.

Es claro, entonces, que el rechazo de la queja local interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa por considerar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad no configuraban un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA y la desestimación por no existir



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el pleito un particular cuyos derechos hubieran sido vulnerados, no coinciden en la parte resolutive.

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en soluciones distintas y no hay mayoría.

Por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y la nulidad de la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifiquese y cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Ministerio Público de la Defensa, C.A.B.A. (parte actora)**, representado por las **Dras. Marcela Millán (Defensora General)** y **Graciela E. Christe (Defensora General Adjunta)**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ)**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, y Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**